Miércoles 25 de Mayo de 1870. Núm. 62.

# Boletin Oficial
# DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia. Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

## SECCION PRIMERA.

*(Gaceta del Martes 24 de Mayo de 1870, núm. 144.)*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y segun lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en disponer que la ley de 23 de Abril último, llamando 40.000 hombres al servicio de las armas, se ejecute y aplique en conformidad á la de 29 de Marzo anterior, sobre reemplazo del ejército y á tenor de las siguientes disposiciones:

Artículo 1.° El cupo de las provincias para el ejército permanente será el señalado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados recientemente, segun lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 23 de Abril próximo pasado.

Art. 2.° Inmediatamente procederán las Diputaciones provinciales á distribuir el cupo correspondiente á cada provincia entre todos sus pueblos. La designacion y el sorteo de las décimas tendrán lugar del dia 5 al 10 de Junio próximo. Este reparto se publicará por extraordinario en los Boletines oficiales de las provincias el 12 de Junio lo mas tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin tardanza al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada Boletin.

Art. 3.° Para ser válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinacion de décimas, se habrán de interponer antes de espirar el dia 20 de Junio.

Art. 4.° El contingente de 40.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números mas bajos en el último sorteo, siendo útiles y no esceptuados, hasta completar en cada pueblo su cupo respectivo.

Art. 5.° Conforme á lo prevenido en circular de 7 del corriente, la declaracion de soldados empezada el dia 15 se habrá de terminar para el 5 de Junio. Si algun Ayuntamiento no la hubiere podido concluir en tal fecha, la practicará respecto de cada uno de los mozos sorteados antes del dia en que haya de marchar á la capital de la provincia.

Art. 6.° La entrega de los mozos en caja dará principio el 22 de Junio próximo, y terminará lo mas tarde el 15 del siguiente mes de Julio.

Art. 7.° Oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán los gobernadores con la anticipacion oportuna y en observancia de lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de Enero de 1856 los dias en que haya de hacer la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para dias sucesivos los restantes por órden de distancias.

Art. 8.° A las Diputaciones provinciales servirá de pauta lo prevenido á los Ayuntamientos en la circular de 7 del corriente sobre no considerar escluidos por falta de talla á los mozos que tengan la de un metro y 560 milímetros, segun se dispone en el párrafo primero del artículo 73 de las exenciones publicadas á continuacion de la vigente ley de reemplazos en la *Gaceta* de 30 de Marzo último.

Art. 9.° Con el expediente de declaracion de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados así al ejército permanente como á la segunda reserva; incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en el artículo anterior, y las de los que por cualquier motivo legal hubiesen quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligacion de presentarse en la capital.

Art. 10. Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir, con las actas completas de declaracion de soldados, una relacion duplicada y autorizada debidamente, de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno, la fecha de su nacimiento, los años, meses y dias que hubiesen cumplido el 30 de Abril último, y el número que sacó en el sorteo.

Art. 11. Para la entrega en Caja se presentarán en la capital de la provincia el dia que se les señale todos los mozos comprendidos en la declaracion de soldados por los Ayuntamientos, tanto para el ejército permanente como para la segunda reserva, y asimismo los que hubiesen sido reclamados por alguno de los interesados en este asunto.

Art. 12. Respecto de la entrega de los mozos que necesariamente hayan de ser destinados á la segunda reserva en observancia del artículo 6.° de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural, y á tenor de la circular del ministerio de la Guerra de 12 de Setiembre del mismo año, se limitarán los alcaldes en cuyas jurisdicciones estén situadas las caserías rurales de que allí se hace mencion oportuna á remitir la filiacion de los declarados soldados al gobernador de la provincia, el cual la trasmitirá sin retraso á la autoridad militar para que esta devuelva por el mismo conducto el correspondiente pase á la segunda reserva.

Art. 13. Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de provincia volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja, conforme al art. 110 de la ley general de reemplazos y sus diversas modificaciones.

Art. 14. Las causas de exencion del servicio, así para el ejército permanente como para la segunda reserva, deberán regirse por las disposiciones referentes al capítulo 9.° de la ley de 30 de Enero de 1856, publicadas en la *Gaceta* de 30 de Marzo último.

Art. 15. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las escepciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la citada ley de 30 de Enero de 1856 se considerarán precisamente con relacion al Domingo 10 de Abril próximo pasado. Si ocurriesen casos de exencion desde este dia hasta el de la entrega en caja, serán atendidos y resueltos con sujecion á lo prevenido en el art. 5.° del decreto de 27 de Abril último, publicado por el Ministerio de la Guerra.

Art. 16. Terminada la entrega de los mozos en caja, sin perjuicio de las reclamaciones que al Ministerio de la Gobernacion sean dirigidas, desde luego ingresarán en el ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números mas bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento, y serán soldados de la segunda reserva los de los números mas altos á quienes se haya declarado con iguales condiciones de aptitud legal para el servicio de las armas.

Art. 17. Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernacion contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta al punto por el mozo de número menor entre los destinados á la segunda reserva. De análogo modo, cuando se reclame contra cualquier exencion admitida por aquellas corporaciones respecto de algun mozo y el Gobierno le declarase soldado, se dará de baja al último número de los mozos incorporados al ejército permanente, y pasará entonces á la segunda reserva.

Art. 18. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la entrega de los mozos en caja; y por duplicado se remitirán los dias 1.° y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubieren ingresado así en el ejército permanente como en la segunda reserva.

Art. 19. Autorizada la sustitucion por el artículo 9.° de la ley de 29 de Marzo próximo pasado, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos; si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaracion de soldados para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, y saber á la par quiénes quedan escluidos del servicio en el ejército permanente y quiénes sujetos al de la segunda reserva.

Art. 20. Segun el párrafo primero del artículo 2.° de la ley de 26 de Marzo del año último, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que ya hayan servido en el ejército y se alisten voluntariamente; bajo la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ya espresada ley de 29 de Marzo de este año.

Art. 21. La cantidad para la redencion á metálico, tambien autorizada por la última ley de reemplazos, será de 600 escudos por cada individuo que desee redimirse, segun se previene en el art. 3.° del decreto de 27 de Abril pasado sobre reforma de la ley de redencion y enganches. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos quedarán sujetos tambien á practicar la declaracion de soldados para los efectos que previene la última parte del art. 19 de este decreto.

Art. 22. En caso de que las Diputa-

ciones provinciales acuerden cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en el art. 20 de este decreto, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporcion al de mozos sorteados en cada uno.

Art. 23. Si algun Ayuntamiento llenare parte del cupo que le corresponda, ya por sustitucion, ya por redencion á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números mas altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberian ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente à su pueblo.

Art. 24. Si alguno de los sustitutos presentados por los Ayuntamientos perteneciesen à la segunda reserva, ingresarán en su lugar en la misma los mozos que hubieren obtenido números mas bajos entre los redimidos por este medio. El òrden prescrito en el presente artículo se observará asimismo con relacion à los individuos redimidos por las Diputaciones provinciales.

Art. 25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la ley de 29 de Marzo último y á las presentes disposiciones.

Art. 26. Los Gobernadores harán que se publique este decreto en los Boletines oficiales de las respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo en cada una, dando á este Ministerio inmediata cuenta de haberlo asi cumplido.

Madrid veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

*Repartimiento de los 40.000 hombres con que, segun la ley de 23 de Abril último, deben contribuir las provincias del reino al reemplazo del ejército en el presente año.*

| PROVINCIAS. | Número de mozos sorteables en el presente año | CUPOS. |
|---|---|---|
| Albacete. . . | 2105 | 565 |
| Alicante. . . | 3535 | 949 |
| Almeria. . . | 3331 | 894 |
| Avila. . . . | 1856 | 498 |
| Badajoz. . . . | 4557 | 1224 |
| Barcelona. . . | 6283 | 1687 |
| Baleares. . . . | 2582 | 693 |
| Búrgos. . . . | 3428 | 920 |
| Cáceres. . . . | 3226 | 866 |
| Cádiz. . . . | 3654 | 981 |
| Castellon. . . | 3008 | 808 |
| Ciudad-Real. . | 2875 | 772 |
| Córdoba. . . . | 3703 | 994 |
| Coruña. . . . | 5239 | 1407 |
| Cuenca. . . . | 2220 | 596 |
| Gerona. . . . | 3025 | 812 |
| Granada. . . . | 4617 | 1240 |
| Guadalajara. . | 2131 | 572 |
| Huelva. . . . | 2012 | 540 |
| Huesca. . . . | 2621 | 704 |
| Jaen. . . . | 3552 | 954 |
| Leon. . . . | 3470 | 932 |
| Lérida. . . . | 3124 | 839 |
| Logroño. . . . | 1652 | 444 |
| Lugo. . . . | 4185 | 1124 |
| Madrid. . . . | 3429 | 921 |
| Málaga. . . . | 5011 | 1546 |
| Murcia. . . . | 3531 | 948 |
| Navarra. . . . | 2880 | 773 |
| Orense. . . . | 3576 | 960 |
| Oviedo. . . . | 5582 | 1499 |
| Palencia. . . . | 1933 | 519 |
| Pontevedra. . . | 4199 | 1128 |
| Salamanca. . . | 2710 | 728 |
| Santander. . . | 2288 | 614 |
| Segovia. . . . | 1576 | 423 |
| Sevilla. . . . | 4777 | 1283 |
| Soria . . . . | 1552 | 417 |
| Tarragona. . . | 3266 | 877 |
| Teruel. . . . | 2581 | 693 |
| Toledo. . . . | 3396 | 912 |
| Valencia. . . | 6184 | 1661 |
| Valladolid. . . | 2545 | 683 |
| Zamora. . . . | 2545 | 683 |
| Zaragoza. . . | 3416 | 917 |
| Sumas totales. | 148966 | 40000 |

Observacion. Las leves anteraciones hechas en los estados parciales de mozos que han entrado en suerte proceden de errores de suma, de competencias de alistamiento pendientes entre varias provincias y de eliminaciones posteriores al sorteo.

Madrid 21 de Mayo de 1870.

# SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

*Diputacion provincial de Segovia.*

## BAGAJES.

No habiéndose subastado el servicio de bagajes en diferentes pueblos de esta provincia para el año económico de 1870 á 71, de conformidad con lo que previene la Real órden de 17 de Enero de 1866, se celebrará en esta Diputacion provincial el dia 10 del mes de Junio, á la una de su tarde, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, la subasta de todo el referido servicio que ocurra durante el espresado año económico que dará principio en 1.° de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1871, bajo el tipo y condiciones siguientes:

1.ª La subasta se verificará en esta Diputacion provincial ante el Sr. Gobernador, presidente, con asistencia de los demas funcionarios que corresponda, el dia 10 de Junio próximo, de una á dos de su tarde, para levantar el servicio de bagajes que ocurra en los cantones de Boceguillas, Onrubia, Otero de Herreros, Martin Muñoz de las Posadas, Montuenga, Pradales y Cerezo de Abajo.

2.ª Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en esta sucursal de la caja de depósitos ó en la Depositaría de la Diputacion, la entrega del 5 por 100 del tipo señalado al pueblo á que se haga proposicion, como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobacion definitiva, ampliándose despues hasta el 10 por 100 por aquel que resulte mejor licitador, y antes del otorgamiento de la escritura.

3.ª Si los actuales contratistas que tienen hecho su depósito por el año que va á terminar tomasen parte en la subasta, quedan dispensados de la fianza provisional correspondiente á los cantones que hoy tienen adjudicados, pero quedan obligados á continuar despues el depósito definitivo que corresponda á los que se les adjudique.

4.ª Las demás cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate se les devolverá en el acto para que las hagan efectivas del punto en que hicieron la entrega.

5.ª El tipo máximo sobre que han de girar las proposiciones para cada pueblo, es el siguiente:

| | Escudos. |
|---|---|
| Boceguillas. . . . . . . . . | 331 |
| Onrubia . . . . . . . . . | 253 |
| Otero de Herreros. . . . . | 103 |
| Martin Muñoz de las Posadas | 394 |
| Montuenga. . . . . . . . | 205 |
| Pradales. . . . . . . . . | 159 |
| Cerezo de Abajo. . . . . . | 267 |

6.ª Los licitadores espresarán en sus proposiciones la cantidad por cuyo importe ofrecen desempeñar por todo el año el referido servicio, ajustándolas estrictamente al modelo que se inserta á continuacion, señalado con el núm. 1.°, sin que esceda de la suma señalada.

7.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados á la vista del público y durante la primera media hora de la señalada en la condicion 1.ª

8.ª A dicho pliego es indispensable que acompañe la carta de pago que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 de la cantidad fijada por tipo del punto à que se refiera, exceptúandose los expresados en la condicion 3.ª

9.ª El Sr. Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, rubricando el portador de cada uno la cubierta.

10. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretesto.

11. A la una y treinta y un minutos del referido dia, el Sr. Presidente abrirá los pliegos por el mismo órden que le hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz; tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones del Secretario de la Junta de subasta, publicando despues el resultado que ofrezca el acto para satisfaccion de los concurrentes.

12. La adjudicacion provisional del remate recaerá sin perjuicio de la aprobacion de la Diputacion provincial, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle arreglada al modelo.

13. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo punto, se abrirá nueva licitacion á las dos de la tarde del referido dia, por pujas á la llana, entre las personas que hayan causado el empate, por espacio de diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando el presidente lo disponga, prévio apercibimiento tres veces repetido.

14. Verificado el remate se someterá á la aprobacion de la Diputacion provincial.

15. El abono del importe en que se adjudique el remate se hará por trimestres vencidos, en la Depositaria de fondos provinciales, quedando tambien á favor del contratista el precio que deberán satisfacer los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

16. Si el contratista no se presentase á cobrar lo que le corresponda antes de cerrarse el egercicio del presupuesto de 1870 á 71, que segun las disposiciones vigentes será el 30 de Setiembre de 1871, no podrá exigir su abono hasta tanto que se incluya y apruebe en el presupuesto adicional al ordinario de 1871 al 72, como crédito pendiente de cobro al terminar aquel.

17. El contratista no podrá ser obligado á facilitar mas bagajes que los ordenados por el Alcalde por medio de papeletas arregladas á los modelos número 2 y 3 insertos á continuacion, que le pasará con la correspondiente anticipacion, manifestándole á la vez la hora de salida; pero si por circunstancias especiales ó morosidad del rematante en facilitar las caballerias ó carros tuviese necesidad la autoridad local de buscarlas por sí, será cargo del contratista abonar á los dueños su importe.

18. En ningun canton podrá exigirse al contratista que en un mismo dia facilite mas de doce carros y cuarenta caballerías: las demas que se necesiten se las proporcionará à su costa el Alcalde, con arreglo á lo dispuesto en la condicion anterior.

19. Los rematantes tendrán presente que el contrato se hace à riesgo y ventura y que la responsabilidad en que incurran si faltan á lo estipulado, habrá de exigirseles por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujecion à lo dispuesto en los artículos 24, 34 y demás que sean aplicables del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la egecucion de la ley de contabilidad, salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones en debida forma, contrayendo los citados rematantes el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

20. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale, se dará por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates y los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

21. Este contrato no podrá someterse à juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, en la forma dispuesta por la ley.

22. A los ocho dias de comunicada al interesado la aprobacion definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que origine el espediente serán de cuenta del rematante.

Segovia 24 de Mayo de 1870.=El Vice-presidente: Vicente Ruiz.=P. A. de la Diputacion: Fausto Antonio Rosillo, Secretario interino.

*Modelos que se citan en el anterior pliego de condiciones.*

## Modelo núm. 1.°

*Pliego de proposicion.*

El que suscribe, vecino de enterado detenidamente del pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial núm. 62 se compromete á facilitar todo el servicio de bagajes que se necesite en el pueblo de durante el año económico de 1870 à 71 para las tropas del ejército, presos pobres, pobres de tránsito y demas individuos que tengan opcion segun las disposiciones vigentes, por la cantidad de (en letra).

Fecha y firma.

## Modelo núm. 2.

Papeleta de bagajes para que se faciliten á las tropas del ejército y pobres de tránsito.

CANTON DE BAGAJES DE — PUEBLO DE

Pasa carros vecino de con caballerías mayores y me-
nores, prestando el servicio á pasa á para hacer el
que desde con el número cuyo Alcalde se ser-
al cual se expidió pasaporte por de 18
en de
servicio hasta el pueblo de de
virá poner á continuacion de esta papeleta el número de bagajes con que se haya presentado, caso de no verificarlo con todos; firmando ademas el sugeto que recibe el servicio.

de de 18

*El Alcalde,*

Se presentó el bagajero con
Carros. . . . . .
Caballerías mayores. . . .
Id. menores. . . . .

Importa este servicio. . —— Escud. mils.

*de* *de 18*

*Está conforme:*

El Alcalde del pueblo donde finaliza el servicio. El individuo que recibe el servicio.

## Modelo núm. 3.

Papeletas de bagajes que se faciliten á los presos pobres.

CANTON DE BAGAJES DE — PUEBLO DE

Pasa carros vecino de con caballerías mayores y me-
nores, prestando el servicio á la Guardia civil de este puesto hasta el pueblo
de para la conduccion de presos que con
carta guia del Sr. Gobernador de se dirigen á disposicion de , y cuyo
Alcalde se servirá poner á continuacion de esta papeleta el número de bagajes
con que se haya presentado, caso de no verificarlo con todos, firmando ademas
el Guardia encargado de la conduccion.

de de 18

*El Alcalde,*

Se presentó el bagajero con:
Carros. . . . .
Caballerías mayores. . . .
Id. menores. . . . .

Importa este servicio. —— Escud. mils

*de* *de 18*

*Está conforme:*

El Alcalde del pueblo donde finaliza el servicio. El Guardia civil encargado de la conduccion.

*Seccion de Fomento.—Montes.*

### SUBASTAS.

En los dias que á continuacion se espresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana de los aprovechamientos forestales siguientes:

| PUEBLOS. | Dias. | Meses. | APROVECHAMIENTOS. | Tasacion. Escudos. Mils. |
|---|---|---|---|---|
| Navas de Oro. . . . . . . . | 9 | Junio. | 175 arrobas de pez. . . . . . | 84,500 |
| Chañe. . . . . . . . . | » | » | 14 piezas madera. . . . . . | 18,000 |
| Fuente el Olmo de Iscar. . . . | » | » | 70 idem id. . . . . . . | 28,000 |

Segovia 24 de Mayo de 1870.=El Gobernador, Ambrosio de Villava.

### VIGILANCIA.

En la madrugada del dia 17 del actual ha sido robado á Frutos Cabrero, vecino de Perogordo agregado al distrito municipal de Madrona, y de su propia casa, un macho mular, sin que por mas diligencias que se han practicado para averiguar su paradero hayan dado resultado alguno satisfactorio encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicha caballería, cuyas señas á continuacion se estampan, y caso de ser habida ponerla con la persona en cuyo poder se encontrase á disposicion del precitado Alcalde de Madrona.

Segovia 20 de Mayo de 1870. =El Gobernador, Ambrosio de Villava.

*Señas del Macho.*

Edad siete años, pelo negro, un lunar blanco á cada costillar, cuencas hundidas, ancho de tabla, grueso de rodillas, en la derecha tiene un repelo, estrecho de cuadriles y topino. Además, se han llevado los ladrones, tres costales de bordon, uno en buen uso y dos medianos, dos jalmas, una cincha nueva y dos usadas.

# SECCION CUARTA.

*Direccion general de obras públicas, agricultura, industria y comercio.*

En virtud de lo dispuesto por órden de 25 de Mayo de 1865 esta Direccion general ha señalado el dia 2 del próximo mes de Julio á la una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Santa María de Nieva á Olmedo, cuyo presupuesto asciende á 53.901 escudos 343 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Segovia, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2 500 en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 12 de Mayo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de...... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Santa María de Nieva á Olmedo, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Direccion general de Obras públicas.*

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras del trozo 1.º de la carretera de Santa Maria de Nieva à Olmedo.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la órden de aprobacion del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras.

2.ª Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de treinta dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

3.ª Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de treinta dias, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de dos años.

4.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Segovia por la Caja de aquella Administracion económica.

5.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el artículo 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos. Madrid 12 de Mayo de 1870.=El Director general, Eduardo Saavedra.

---

*Alcaldía constitucional de Segovia.*

D. Fausto Otero Tardío, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por todo el año económico de 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1871 el surtido de aceite petróleo y demás útiles para el alumbrado público de esta capital, y comun para las linternas de mano de los Serenos, bajo el tipo de siete mil escudos, acuda con sus proposiciones que se admitirán las que hiciere, siendo arregladas á las condiciones establecidas para su remate que tendrá efecto el dia veintisiete del actual y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, donde estarán de manifiesto desde hoy hasta el acto del remate las indicadas condiciones.

Segovia 21 de Mayo de 1870.—Fausto Otero.

---

*Academia de Artillería.*

El sábado 28 del actual y hora de las doce de la mañana, se venderán en pública subasta cinco caballos pertenecientes al establecimiento.

Las personas que gusten interesarse la compra de dicho ganado podrán acudir el dia y hora indicados á la plazuela de la Academia, donde tendrá lugar el acto referido ante la Junta gubernativa, y estarán de manifiesto los caballos con las condiciones de la venta.

Segovia 21 de Mayo de 1870.=El Ayudante de armas, Gerardo Cubero.

---

*Direccion general de Rentas.*

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende, con arreglo à la ley de 16 de Junio último, las sales existentes en la salina de Naval, provincia de Huesca.

1.ª La Hacienda pública vende los 15626 quintales 6 libras de sal comun que, segun resulta de la respectiva cuenta, existen en los almacenes de la salina de Naval, provincia de Huesca.

2.ª La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar à reconocerla à la salina antes del dia de la subasta; en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.

3.ª El tipo de precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta Fábrica es el de 2 escudos, señalado por órden de S. A. el Regente del Reino.

4.ª La venta de sal se hará á virtud de doble licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta de Madrid, Boletin oficial de la provincia de Huesca y en carteles fijados en los pueblos contiguos á la salina.

5.ª La subasta se verificará simultáneamente el dia 2 de Junio próximo en la Direccion general de Rentas y Administracion económica de la provincia de Huesca. Presidirá el acto en la Direccion el Director general asociado del Gefe de la Seccion correspondiente, y en la Administracion económica, el Jefe de la misma, asociado del de intervencion: asistiendo en àmbas dependencias los Letrados y Notarios respectivos.

6.ª En dicho dia, desde la una y media à las dos, se recibirán por los Presidentes en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion de compra. Estos pliegos se numerarán por el órden en que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago espresiva de haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la provincia respectiva el 5 por 100 del valor de la sal que se proponga comprar, á razon del precio que ofrezca en su proposicion. Sin esta circunstancia no se admitirá proposicion alguna.

7.ª Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el órden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

8.ª Las proposiciones de compra podrán hacerse à cualquier número de quintales de sal desde 100 en adelante.

9.ª Reunidos en la Direccion general de Rentas los dos espedientes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

10. Tendrán derecho de preferencia las que mas beneficien el tipo de precio señalado; y de ellas, asi como de las que solo cubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales.

11. Si apareciesen dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirán por el órden en que se hubiesen presentado, prefiriendo las que le fuesen en la subasta que se celebre en la Direccion general de Rentas.

12. Tan luego como sea aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se publicará el resultado de las subastas en la Gaceta de Madrid, espresando las proposiciones que se admitan, hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento á los firmantes de aquellas.

13. La entrega de la sal se hará á los compradores por el órden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligacion de los mismos enterarse del dia que les toque retirar la sal de la salina.

14. Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas deberan pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido en la Caja de la Administracion económica de la provincia, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicacion para acreditar su personalidad. Hecho el pago la Administracion expedirá un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador; y si no fuese este el que hubiese de recibirla, deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicacion dirigida al Administrador de la Fábrica, con el V.º B.º del Jefe de la Administracion económica, para que quede unida al libramiento.

15. El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de la sal en la salina á los diez dias de publicado el resultado de la subasta en la Gaceta de Madrid; y si no lo hiciere perderá su turno, pasando à ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso á cualquiera de los demas compradores.

16. Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dè principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de trasporte, sino únicamente por temporales ó por algun suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidiese.

17. La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de trasporte que presenten.

18. El peso y entrega de sal á los compradores se verificarán sin interrupcion de sol á sol.

19. Los compradores están obligados à recibir la sal segun vaya saliendo de los montones almacenados.

20. Diariamente se entregarán por lo ménos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de la misma deberá justificar ante el Alcalde del pueblo mas inmediato, no pudiere despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios.

21. Empezada la entrega de sal á un comprador, no podrá suspenderse por ningun concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16 y 20.

22. Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina ni en su coto ó redonda.

23. El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un vendí por la cantidad de sal que le haya sido entregada; un ejemplar de este vendí se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Direccion general de Rentas ó en la Administracion económica de la provincia, segun proceda y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirar su importe.

24. El comprador que despues de admitida su proposicion no se presentase à pagar y retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno que se señale, y trascurriesen 15 dias mas sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

25. Si entre las existencias de sal que segun cuentas debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algun déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho à indemnizacion de ningun género; pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total, y en el segundo la proporcional que corresponda de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administracion económica con arreglo á su proposicion de compra.

26. No se admitirá la cesion ó traspaso de la compra de sal, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

*Modelo para la redaccion del pliego de proposicion de compra.*

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio inserto en la Gaceta número....., fecha....., ó en el Boletin oficial de la provincia de....., número....., fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de....., provincia de....., se compromete á comprar..... de este artículo, bajo las condiciones espresadas, al precio de..... escudos.. .. milésimas.

(Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su domicilio.)

Madrid 6 de Mayo de 1870.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 9 de Mayo de 1870.=Figuerola.

---

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.